



JURISDICCION ORDINARIA

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

Tutelas

Grupo de reparto:

05

Nombre:

ACCIÓN DE TUTELA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN

DEMANDADO(S)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
UGPP

APODERADO

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

Cuadernos:

1

Folios:

45

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Sin Observaciones

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (reparto)
E. S. D.

Ref. Acción de tutela de **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN** contra **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, JUZGADO 4º. ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.255 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 60.590 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN**, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio en Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía número 40.755.480 expedida en Florencia (C), conforme al poder adjunto, respetuosamente formulo ACCIÓN DE TUTELA contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ –SALA TERCERA DE DECISIÓN- JUZGADO 4º, ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, Entidad del orden nacional, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por su Director General Dr. CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con citación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –ADNJE-, por presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, tercera edad y seguridad social, consagrados en los arts. 2, 13, 29, 46 y 48 de la C. P., en cuanto la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por la Sala Tercera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** M. P. Nelson Arturo Méndez Pérez, desconoció la fórmula aritmética que la Ley prevé para calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tiene derecho la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN** soslayando el precedente judicial y la igualdad de condiciones apreciadas en caso similar, y presuntamente incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas aplicadas para el cálculo de esta prestación económica.

HECHOS Y OMISIONES

1. El 22 de abril de 2016, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN**, por conducto del suscrito, formuló demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, en busca de la anulación de las resoluciones que esta entidad expidió liquidándole la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pretendiéndose la correcta aplicación de la fórmula establecida en la ley para el efecto, en las circunstancias fácticas y jurídicas que indica el libelo adjunto.

2. El 25 de abril siguiente, se asignó la demanda al Juzgado 4º. Administrativo de Florencia (C), radicada con el No. 18001334000420160031000 y donde culminó el proceso, conforme se aprecia en el sitio web de la rama judicial de ese Juzgado. En este proceso:

2.1 El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia negando las súplicas de la demanda, indicándose que los actos administrativos objeto de nulidad se hallaban conforme a derecho y que la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se practicó conforme a los arts. 37 de la ley 100 de 1993 y 3 de su decreto reglamentario 1730 de 2001 en armonía con el 20 de aquella, sin condena en costas. Se adjunta copia de la providencia.

2.2 El 17 de julio de 2018, se apeló la sentencia. Se acompaña copia de este memorial.

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

Juan Miguel Cuenca Cleves
Abogado

2.3 El 27 de octubre de 2020, la Sala Tercera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** M. P. Nelson Arturo Méndez Pérez, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando el fallo de primera y condenando en costas a mi mandante.

2.4 El 19 de febrero de 2021, el juzgado dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

3. Paralelamente se adelantó el proceso Rad. 410013333002–2015–00113–00 en el Juzgado 2º. Administrativo de Neiva (H) de **HERNANDO MOTTA MORENO** contra la misma **UGPP**, donde igualmente se pretendió la correcta aplicación de la fórmula establecida en la ley para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En este proceso:

3.1 El 1º de marzo de 2016 se falló en primera instancia, negando las súplicas de la demanda. Se acompaña copia.

3.2 El 15 de septiembre de 2020, se revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, se accedió a las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la **UGPP**. Se adjunta copia.

3.3 El 18 de noviembre de 2020 cobró ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

4. La sentencia de segunda instancia del Tribunal del Caquetá desconoció el precedente judicial horizontal de su homólogo del Huila.

5. La decisión de segunda instancia del Tribunal del Caquetá contraria a la de la Corporación del Huila, con distinta interpretación de la misma normatividad rectora del instituto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, bajo similares circunstancias de tiempo, modo y lugar, identidad de prestación económica y de parte demandada, constituye un fallo contraevidente que motiva el ejercicio de la presente acción de tutela.

6. También se dirige esta acción contra el **JUZGADO 4º. ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, en cuanto juez de conocimiento con eventual interés adjetivo en las resultas del proceso.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que los hechos y pretensiones de esta acción de tutela no han sido puestos en conocimiento de ninguna otra autoridad.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela contra providencias judiciales. - Respecto de los requisitos generales y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Sentencia SU 226 del 23 de mayo de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, enseña:

“3.1. En virtud de los principios de supremacía constitucional y eficacia de los derechos fundamentales, así como del derecho a disponer de un recurso judicial efectivo, entre otros, hoy en el ordenamiento jurídico colombiano no hay dudas acerca de la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. (...)

3.2. En relación con los primeros presupuestos de procedencia, este Tribunal ha identificado los siguientes: (i) que la cuestión discutida sea de relevancia constitucional; (ii) que se haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea decisiva o determinante en la providencia controvertida, de modo que aparentemente afecte los derechos fundamentales del actor; (v) que la parte accionante identifique razonablemente los hechos generadores de la vulneración y los hubiere alegado en el proceso judicial, siempre que sea posible; y (vi) que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.
(...)

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

3.3. Respecto del segundo grupo de requisitos, también llamados jurisprudencialmente “*causales especiales de procedencia*”, la Corte, en la precitada Sentencia C-590 de 2005^[43], señaló que en el asunto concreto debe configurarse alguno de los siguientes defectos, como condiciones para la prosperidad del amparo constitucional: (...) **material o sustantivo** (...); ***desconocimiento del precedente***; y (...). (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedencia generales y particulares; veamos:

✓ **Requisitos generales.**

1. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es de relevancia constitucional, en cuanto integrante del derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el art. 48 de la Carta.

2. Mi mandante ha agotado todos los medios judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. Se cumple con la inmediatez, dado lo reciente del fallo objeto de tutela y del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (19 de febrero de 2021).

4. Se está frente a la irregularidad procesal, según la cual, el Tribunal desconoció el criterio jurídico adoptado por su homólogo del Huila, descrito en el numeral 3. del capítulo de los “HECHOS”, infringiendo *de manera flagrante los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, tercera edad y seguridad social* conforme se precisará.

5. El Tribunal del Caquetá incurre en errónea interpretación de la ley, dando lugar a los hechos generadores de la vulneración de estos derechos fundamentales. En instancia no fue posible obtener la protección efectiva de los respectivos bienes jurídicos tutelados.

✓ **Requisitos especiales.**

Específicamente la Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se ha ocupado de la “**CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES -Reiteración de jurisprudencia-**”

“5.1. Esta Corporación ha caracterizado el defecto sustantivo como la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez^[55]. Sin embargo, para que dicho error dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales^[56].”

5.2. En ese sentido, en la Sentencia SU-448 de 2011^[57], la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló las principales circunstancias que generan que una providencia judicial incurra en un defecto sustantivo. Concretamente, en aquella ocasión se explicó que ello ocurre cuando:

“(i) ...

“(ii) Pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial^[63];

...

(iv) La disposición aplicada se muestra, injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución^[65];

...”

...

“- **Relevancia constitucional**

7.2. En lo que hace referencia a la trascendencia constitucional del caso, es claro que el asunto en estudio cumple este requisito, puesto que, por una parte, versa sobre la posible vulneración del núcleo básico de los derechos fundamentales al debido proceso^[97] y al acceso a la administración de justicia^[98] de la UGPP y, por otro lado, plantea una tensión entre los principios superiores de seguridad jurídica y de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.”

Tanto el Tribunal Administrativo del Huila, como el del Caquetá, al unísono reconocen que en efecto las normas aplicables para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, son: el art. 37 de la ley 100 de 1993, el 3 de su decreto reglamentario 1730 de 2001 y el 20 de la misma ley 100. Empero la corporación accionada yerra en la interpretación de estas normas, siendo confusa –*salvo mejor criterio*- además, conforme bien se aprecia al leer la síntesis que se extracta de cada providencia:

- El Tribunal Administrativo del Huila en la sentencia del 15 de septiembre de 2020, M.P. Jorge Alirio Cortés Soto, Rad: 410013333002–2015–00113–01, señaló:

Teniendo en cuenta lo anterior y lo expuesto en el acápite precedente, para el Tribunal no cabe duda que al actor le son aplicables el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias por lo cual tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez allí consagrada pues a la fecha de la última solicitud (19 de noviembre de 2008) tenía 67 años de edad, superando la edad mínima exigida por la Ley 100 para ser titular de la pensión de vejez (60 años) y solo acreditó 12 años de servicio, o sea que no cumplió con el tiempo de servicio o aportes del artículo 33 *ibídem* para acceder a la pensión, además que manifestó su imposibilidad de seguir aportando.

Ahora, se debe establecer si la liquidación de la indemnización sustitutiva se realizó conforme a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 y a ello procede la Corporación utilizando la fórmula allí consagrada, precisando de entrada que la liquidación efectuada por el fallador de primer grado no quedó conforme a ella pues aplicó dos veces el promedio ponderado de los porcentajes (PCC) sobre los cuales había cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, primero al establecer el SBC y luego al aplicar la fórmula que arrojó el monto de la indemnización sustitutiva.

Así, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la resolución demandada, la suma de los factores sobre los que cotizó el demandante arrojan un total actualizado de \$153'996.758 y que las semanas laboradas por el actor son 641 con base en lo cual se tiene:

a) **Determinación del salario base de liquidación de la cotización semanal** (promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, actualizado anualmente con base en la variación del IPC):

$$\text{SBC} = \$153'996.758 \div 641 \text{ (semanas cotizadas)} = \$240.244$$

b) **Semanas cotizadas:**

$$\text{SC} = 641$$

c) **Promedio ponderado de los porcentajes de cotización** (sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez), aquí se aplica el porcentaje señalado en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, es decir, el 10% y así se obtiene que **PPC** = 10%

Definidos los guarismos de cada factor, se hace en respectivo reemplazo en la fórmula señalada, así:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

$$I = \$240.244 \times 641 \times 10\% = \$15'399.640$$

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que la demandada debió reconocer y pagar al actor equivale a QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15'399.640) y como ello no ocurrió, es a todas luces claro que el acto censurado desconoció la normativa invocada en la demanda, por eso no se acogen los argumentos de la apelación de la demandada pero si los del recurso del demandante, pues el acto atacado se emitió contrariando las normas que se invocaron y fueron analizadas.

En cuanto a la configuración de la prescripción, ha de tenerse en cuenta que conforme al precedente de la Corte Constitucional¹⁰, el Consejo de Estado¹¹ y la Corte Suprema de Justicia¹², la indemnización sustitutiva, al ser un derecho derivado del derecho pensional, comparte con éste la característica de ser irrenunciable e imprescriptible, lo que guarda relación con el artículo 48 constitucional, máxime cuando su finalidad es suministrar recursos económicos para adultos mayores que no causaron el derecho a la pensión, por eso el término prescriptivo de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 no opera para este tipo de asuntos.

En este preciso orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida en cuanto declaró no probadas las excepciones propuestas y declaró la nulidad parcial del acto demandado, pero se modificará para indicar que lo adeudado al actor por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez es \$15'399.640 de la cual se descuenta la suma que ya le fue pagada (\$3'495.717) y queda un saldo insoluto de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$11'903.923) que será actualizada desde la fecha en que hicieron el pago mencionado y descontado, hasta la ejecutoria de esta decisión.

Condenó en costas a la **UGPP**.

- A contrario sensu, el Tribunal Administrativo del Caquetá en el proveído del 27 de octubre de 2020 de la Sala Tercera de Decisión M. P. Nelson Arturo Méndez Pérez, desconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN**, pese a que, como bien puede apreciarse en las demandas, actos administrativos acusados, sentencias de ambas instancias y demás documentos que conforman cada uno de los respectivos expedientes judiciales, se trata de similares hechos, identidad de prestación económica y de parte demandada, sin que exista razón alguna para que la interpretación de la fórmula consagrada en el art. 3 del decreto 1730 de 2001, sea distinta. Debe ser igual para ambos casos, como igual el tratamiento a cada uno de los demandantes afiliados a CAJANAL otrora entidad de previsión, hoy **UGPP**. *A continuación, los apartes confusos que de suyo constituyen el defecto sustantivo pasible del amparo constitucional que se está invocando:*

Conforme lo anterior, queda claro que el porcentaje aplicable para liquidar la indemnización sustitutiva en los eventos de cotizaciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 es el 45.45% del porcentaje cotizado por el afiliado, y no el 10% que pretende la demandante.

En lo concerniente al porcentaje de cotización del 5%, que también resulta cuestionado por la recurrente al señalar en el recurso de apelación que ese 10% debe aplicarse al 22% derivado del 10% de cotización para pensiones + 12% de cotización para salud, advierte la Sala que el porcentaje de cotización vigente desde el 23 de abril de 1966, cuando se expidió la Ley 4ª, hasta 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, fue el 5%.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, disponía:

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) **b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.**

(...)”.

Entonces, acreditado como está que la demandante prestó sus servicios entre 1980 y 1988, esto es, en vigencia de la Ley 4ª de 1966, se tiene que fue el porcentaje sobre el cual hizo aportes y, por ende, con base en el que se debe contabilizar el PPC, en atención al artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Sobre el tema particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 1º de septiembre de 20117, concluyó:

“Lo anterior en razón a que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones. Atendiendo tal situación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos “se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada”.

En ese orden de ideas, estima la Sala que no le asiste razón a lo pretendido por la parte demandante, habida cuenta que la norma es clara en señalar que, para eventos como el sub lite, en el que se efectuaron aportes con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que los mismos fueron realizados de manera indiscriminada con el porcentaje del 5%, deviene sin dubitación alguna que para determinar el porcentaje ponderado como lo consagra el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, debe tomarse la proporción equivalente al 45.45% frente a la totalidad de las cotizaciones efectuadas; cálculo que fue aplicado por el ente accionado para definir el monto a reconocer a la demandante, por concepto de indemnización sustitutiva.

Finalmente, únicamente en gracia de claridad dadas las limitaciones de la competencia del ad quem, se precisa que a pesar de que la entidad accionada no aplicó la fórmula prevista en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, una vez realizada la operación aritmética por parte de esta Corporación se advirtió que el monto reconocido es ligeramente superior al que en realidad correspondía.

Así las cosas, considera la Sala que los argumentos propuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperidad y por ende, la sentencia de primera instancia será confirmada.

Condena en costas a la demandante.

La sentencia objeto de tutela, confunde los guarismos a considerar para aplicar la fórmula establecida en el art. 3 del decreto 1730 de 2001, trayendo a colación otras disposiciones legales ajenas al asunto, en lugar de remontarse a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 20 de la ley 100 de 1993, como lo hizo su homólogo del Huila en el fallo que se está enrostrando. Esta disposición reza:

ARTICULO 20. Monto de las Cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 **y del 10% a partir de 1996**, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y

capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos. (negrilla y subraya fuera de texto).

Precisamente para dilucidar las dudas sobre la fórmula, en las respectivas apelaciones interpuestas contra las sentencias de primera instancia se acudió, valga decirlo, al apoyo de Contador Público y a explicarla de manera didáctica. En el proceso de FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN, se indicó:

1. **ERRÓNEA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA.** - Si bien el Juzgado aduce aplicar el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y el 3 del Decreto 1730 de 2001, fundamentos jurídicos principales de la demanda, lo hizo erróneamente, en cuanto al componente, PPC (Promedio Ponderado de Cotizaciones) que integra la fórmula establecida en esta última disposición. Veamos en lo pertinente, las disposiciones aplicables de este decreto:

“ARTICULO 2º- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. ...

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”. (Subrayas fuera de texto).

Los incisos 6 y 7 del Art. 3 del mismo decreto, enseñan:

“PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45,45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva” (Subrayas).

Estos apartes se ocupan, en primer lugar, de las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

En segundo lugar, de armonizar los dos (2) artículos traídos a colación, al referirse a las Administradoras de Pensiones que para entonces no manejaban por separado los aportes para Invalidez, Vejez y Muerte –IVM- por riesgo común, de los destinados a Salud, que sí manejaba por separado el antiguo ISS.

En tercer lugar, de indicar, que la proporción entre “... las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), ...” equivale al 45,45%, el cual, aplicando una simple regla de tres, se halla de la siguiente manera:

10% (cotización para pensiones) + 12% (cotización para salud) = 22%

Donde:

22  100%

10  X

$X = 10\% * 100\% / 22\% = 45,45\%$

Probando la operación aritmética:

$45,45\% * 22\% / 100\% = 10\%$

En consecuencia, LA PROPORCIÓN ordenada en el inciso 7 transcrito, es el **10%**.

El inciso 8 indica: “A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

(Subrayas extra texto). Simplemente, este inciso refiere que al tratarse de cotizaciones posteriores a la Ley 100 de 1993, es aplicable el inciso primero de su Art. 20¹, el cual indica que para el año 1994, será del 8%; para 1995, del 9%; y de 1996 en adelante, del 10%.

Lo anterior denota que en la actualidad el PPC es el **10%**, que se aplica al total de las cotizaciones efectuadas.

2. **HERMENEUTICA JURÍDICA.**- La interpretación judicial del Decreto, debe atender –*salvo mejor criterio*- a los contextos gramatical² y teleológico³, de los dos (2) artículos, para descender, a la interpretación sistemática⁴ de las dos (2) disposiciones legales, la cual, se concreta en: la proporción existente entre el 10% y 12% dispuesta en el inciso 7°. Transcrito; es decir: El **10%** descrito.

Desde luego, esta misma postura aplica para ambos casos dada la similitud aludida, *mutatis mutandis*.

No obstante el Tribunal accionado soslayó la explicación y, en su lugar, *cayó en la errónea interpretación constitutiva del defecto sustantivo que se está advirtiendo* para que a través de la acción de tutela, se enmiende, de cara a la unificación de la jurisprudencia que se requiere en Colombia sobre este tópico, poco explorado, en detrimento de los intereses de los afiliados que cumpliendo la edad para pensionarse por vejez y por ende sujetos de protección estatal por ser de la tercera edad, ven menguada la cuantía de la indemnización sustitutiva, que como su nombre lo indica, busca reemplazar de alguna manera las mesadas pensionales que no percibirán ante la falta de densidad de sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones –SGSSP-, asunto de relevancia constitucional. En la mayoría de los casos en que no se liquida correctamente esta prestación económica, resultan indignas las cuantías percibidas, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD- como en el de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, dándose al traste con el postulado señalado en la sentencia de constitucionalidad C-833 del 11 de octubre de 2006, M. P. Jaime Araujo Rentería: "*Una de las características sustanciales de un Estado unitario como el colombiano, sobre la base de la centralización política, es la unidad de las leyes y de la función judicial en todo el territorio del mismo, cuya creación y ejercicio, respectivamente, están a cargo de la Nación o poder central*".

Así evidentemente, no puede concebirse que dos distritos judiciales cuenten con igual número de interpretaciones, puesto que ello, además, atenta contra la seguridad jurídica y la confianza legítima que los usuarios de la administración de justicia depositamos en nuestra rama judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La decisión objeto de tutela atenta contra los siguientes derechos fundamentales:

1. **VIDA DIGNA.** - En la misma medida en que se afecta el quantum de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, también la capacidad económica de mi mandante y con ello la dignificación de sus condiciones de vida al contar con menores posibilidades económicas para mejorarlas. Justamente el amparo constitucional que se está solicitando, busca el cumplimiento del deber estatal de protección de la calidad de vida, bienestar y progresividad de los ciudadanos en cumplimiento de los postulados establecidos en el art. 2 constitucional⁵.

¹ **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. ..."

² Según el Diccionario Jurídico, de Guillermo Cabanellas de Torres, el método de la "**Interpretación gramatical o literal**: También denominado como exegético busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad".

³ Ib. Cit., "**Interpretación teleológica**: Busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador".

⁴ **Ib. Cit., "Interpretación sistemática**: Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece".

⁵ Const. Pol., "**Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. **IGUALDAD.** - De la misma manera se atenta contra este derecho fundamental consagrado en el art. 13 de la Carta, por cuanto la errónea interpretación le ha permitido al señor HERNANDO MOTTA MORENO acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aplicación de las mismas normas que delimitan el caso de mi representada **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN**, sin que exista fundamento alguno para darle un tratamiento diferente. Tanto derecho tiene el primero, como la segunda, de percibir esta prestación en la cuantía que resulte de aplicar debidamente la fórmula aritmética legalmente establecida⁶.

3. **DEBIDO PROCESO.** - Mal puede el fallo del Tribunal del Caquetá apartarse de la teleología y hermenéutica jurídica que propugne por la adecuada interpretación de la ley como herramienta para la pronta y cumplida justicia que regula la ley 270 de 1996, en cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Magna⁷. Desconocer la interpretación que se advierte en la providencia del Tribunal del Huila, denota el desconocimiento del precedente judicial, igualmente aplicable en virtud de este mismo derecho fundamental.

4. **LA TERCERA EDAD.** - La misma Constitución en su art. 46⁸ consagra la protección que el Estado le debe a las personas de la tercera edad, como la eficaz protección de sus derechos, que en este caso debe enmarcarse en la justa decisión a cargo del aparato judicial integrante del Estado Social de Derecho, donde el protagonista es el ciudadano. **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN** a la fecha cuenta con 67 años de edad, teniendo en cuenta nació el 31 de marzo de 1954 conforme se aprecia en los actos administrativos acusados visibles en el expediente judicial.

5. **LA SEGURIDAD SOCIAL.** - El art. 48 de la Carta Política consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, que le debe permitir al accionante obtener el derecho a la justa cuantía de su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en el entendido de que el decreto 1730 de 2001 y los arts. 37 y 20 de la ley 100 de 1993, son de forzosa aplicación cuando de esta prestación económica se trata. Ni puede aplicarse otra norma, ni debe interpretarse

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

⁶ *Ibidem*, “**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

⁷ Const. Pol., “**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

⁸ Const. Pol., “**Artículo 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la **tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

Juan Miguel Cuenca Cleves
Abogado

erróneamente, transgrediendo de paso el principio de favorabilidad o condición más beneficiosa ínsito en el art. 53 de la misma C. P. también soslayado, pretermitiéndose además la esencia de protectora de las normas del derecho laboral universalmente reconocida.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se acompañan los siguientes documentos:

- Memorial poder para actuar.
- Demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 4°. Administrativo de Florencia.
- Memorial de apelación de la sentencia.
- Sentencia de segunda instancia objeto de tutela, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Se solicita oficiar a las dependencias judiciales donde reposan los expedientes judiciales, para que sean remitidos en calidad de préstamo o preferiblemente de manera electrónica, librándose los respectivos oficios, así:

- Al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia (Caquetá), Rad. 18001-33-40-004-2016-00310-00.
- Al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva (Huila), Rad. 410013333002-2015-00113-00.

Esta acción de tutela se ha remitido a cada uno de los correos electrónicos de los accionados y a la ANDJE, conforme al art. 6 del decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Es competente ese Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito se conceda esta acción de tutela, y en consecuencia, se deje sin efectos la sentencia del 27 de octubre de 2020 de la Sala Tercera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** M. P. Nelson Arturo Méndez Pérez, revocando el fallo de primera instancia emanado del **JUZGADO 4°. ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** el 29 de junio de 2018, aplicando la fórmula de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez como se expresó al apelar el fallo de primer grado, accediéndose a las pretensiones de la demanda, con costas a cargo de la **UGPP**.

NOTIFICACIONES

El Tribunal Administrativo del Caquetá, recibirá notificaciones en el correo electrónico: sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co

El Juzgado 4°. Administrativo de Florencia (C), en el correo electrónico: jadmin04fla@notificacionesrj.gov.co

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera de Neiva (Huila)
Móvil: 3164474878 Email: jmcuencac@gmail.com

Juan Miguel Cuenca Cleves
Abogado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Mi Poderdante, en el correo electrónico: fabiola40755@hotmail.com o en la calle 19 S No. 30-76 de Neiva (H).

El suscrito en el correo electrónico: jmcuencac@gmail.com.

Del Señor Juez,



JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

C.C. No. 12.130.255 de Neiva (H)

T.P. No. 60.590 del C. S. de la J.

Juan Miguel Cuenca Cleves
Abogado


Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (reparto)
 E. S. D.

Ref. Acción de tutela de **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN** contra **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, JUZGADO 4º. ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

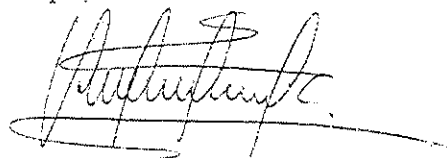
FABIOLA RODRIGUEZ MARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.480 expedida en Florencia (C), con domicilio en Neiva (H), respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 60.590 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 12.130.255 expedida en Neiva (H), para que en mi nombre y representación formule y lleve hasta su culminación Acción de Tutela contra el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ -SALA TERCERA DE DECISIÓN-, JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, Entidad del orden nacional, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por su Director General Dr. **CICERÓN FERNANDO JIMENEZ RODRÍGUEZ**, o por quien haga sus veces, con citación de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ADNJE-, por presunta violación de los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso, tercera edad y seguridad social, consagrados en los arts. 2, 13, 29, 46 y 48 de la C. P., en cuanto la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020 por la Sala Tercera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** M. P. Nelson Arturo Méndez Pérez, desconoció la fórmula aritmética que la Ley prevé para calcular la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a que tengo derecho, soslayando el precedente judicial y la igualdad de condiciones apreciadas en caso similar, y presuntamente incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas aplicadas para el cálculo de esta prestación económica.

El apoderado está facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, y, en fin, para adelantar todas las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Del Señor Juez,


FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
 C.C. No. 40.755.480 expedida en Florencia (C)

Acepto,



JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
 C.C. No. 12.130.255 de Neiva (H)
 T.P. No. 60590 del C. S. de la J.

Calle 8 No. 100-102 C 145 Condominio Altos de la Pradera Neiva (Huila)
Móvil: 3158727883 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (C) (Reparto)

E.

S.

D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de **FABIOLA RODRIGUEZ MARIN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Actos demandados: Resoluciones Nos. RDP 002703 del 23 de enero de 2015 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ*”; RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”; y RDP 013872 del 10 de abril de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”, expedidas por la **UGPP**.

JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 60590 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.130.255 de Neiva (H), actuando en nombre y representación de la señora **FABIOLA RODRIGUEZ MARIN**, conforme al poder adjunto, respetuosamente presento demanda por medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contemplada en el Art. 138 del C.P.A.C.A., contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, Entidad del orden nacional, representada legalmente por su Directora General Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, con domicilio en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, con citación del Ministerio Público Delegado para este Despacho y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: FABIOLA RODRIGUEZ MARIN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.480 expedida en Florencia (C), con domicilio en Neiva (H).

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, entidad del orden Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada legalmente por su Directora General Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, con domicilio en Bogotá D.C., o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso primero del Art. 159 del C.P.A.C.A.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Téngase al Procurador Judicial delegado ante este Despacho, como interviniente en el proceso, de conformidad con el numeral 2 del Art. 300 del C.P.A.C.A.

AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Téngase a esta Agencia, como interviniente discrecional en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 del decreto 1365 de 2013.

PRETENSIONES

Solicito se acceda a las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 002703 del 23 de enero de 2015 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ*.”, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, en cuanto la prestación no fue liquidada conforme a la Ley.

2. Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”, expedida también por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**.

3. Se declare también, la nulidad de la Resolución No. RDP 013872 del 10 de abril de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”, también expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**.

4. Se declare que la señora **FABIOLA RODRIGUEZ MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.755.480 expedida en Florencia (C), tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por esa Entidad, mediante la resolución RDP 002703 del 23 de enero de 2015, mencionada.

5. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–**, lo siguiente:

5.1. El reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, tomando como base todos los aportes realizados y reconocidos en la resolución No. RDP 02703 del 23 de enero de 2015 conforme a lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y en el Art. 3 del decreto 1730 de 2001.

5.2. Que igualmente, se condene a la misma Entidad, al reconocimiento y pago de la indexación, con base en el incremento que año tras año ha sufrido el Índice de Precios al Consumidor –I.P.C.– certificado por el DANE, desde el 24 de enero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe este pago.

5.3. Que así mismo se condene a la Entidad Demandada, al reconocimiento y pago de los intereses de mora causados sobre la indemnización sustitutiva de la pensión, a la máxima tasa legal vigente permitida por Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el mismo 24 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.

6. Que se condene a la Entidad demandada, al pago de las costas del proceso.

7. Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP–**, el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos por los Arts. 192 y 193 del C.P.A.C.A.

HECHOS Y OMISIONES

1. Mi poderdante nació el 31 de marzo de 1954, es decir que a la fecha de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de su pensión contaba con 60 años de edad, conforme consta en el acto administrativo de reconocimiento, por cuya nulidad parcial se propugna.

2. La señora **FABIOLA RODRIGUEZ MARIN**, laboró en el Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Municipal de Florencia, desde el 14 de febrero 1980 hasta el 1 de octubre de 1988, obteniendo un total de 3.108 días, durante los cuales cotizó al Sistema General de Pensiones a través de CAJANAL hoy **UGPP**, es decir 444 semanas, tal como se aprecia en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

¹ Ley 100 de 1993, Art. 141

Cfr. CSJ Sala Laboral Rad. 37920 Junio 1/2010, M.P. Eduardo López Villegas.

3. En vista de que los aportes realizados resultaron insuficientes para acceder a la pensión de jubilación, solicitó la indemnización sustitutiva, afirmando no estar en condiciones de seguir cotizando, que igualmente se expresa en la resolución que reconoce la prestación.
4. Mediante resolución No. RDP 002703 del 23 de enero de 2015, la **UGPP**, reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de mi Poderdante, pero en cuantía de DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS VENTIUN PESOS (\$2.014.521,00), dinero que recibió y será objeto de deducción de las pretensiones de la demanda.
5. La citada resolución desconoció lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, en cuanto al método de liquidación de la prestación.
6. El 17 de febrero de 2015 a través del suscrito, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución señalada.
7. Mediante resolución No. RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”, la **UGPP** confirmó la resolución anterior en todas sus partes.
8. Mediante resolución No. RDP 013872 del 10 de abril de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”, la **UGPP** confirma la decisión anterior, quedando agotada la vía administrativa, tal como lo precisa su **ARTÍCULO SEGUNDO**.
9. Ante la equivocada cuantía de la prestación por incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el citado Decreto; y en aras de obtener el monto y pago ajustados a derecho, se formula la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las anteriores pretensiones, en lo dispuesto en los Artículos 2, 48, 53, de la C.P.; 37, 14 y 141 de la Ley 100 de 1993; 3 del Decreto 1730 de 2001; 138, 157, 159, 192 y 193 del C.P.A.C.A.; y demás normas pertinentes.

NORMAS VIOLADAS

La conducta desplegada por la Entidad Demandada, denota la transgresión de la normatividad que enseguida se señala:

A. NORMAS CONSTITUCIONALES

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

“Artículo 48. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

B. NORMAS LEGALES

- **LEY 100 DE 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".**

“ARTICULO 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del

índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno. (Ver Sentencia de la Corte Constitucional T-1052 de 2008).

PARAGRAFO.- Adicionado por el art. 45, Ley 1328 de 2009, Modificado por el art. 138, Ley 1753 de 2015". (Paréntesis fuera de texto).

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

- **DECRETO 1730 de 2001 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida".**

“ARTICULO 3.- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

LEY 1437 DE 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- Este derecho previsto en el Art. 48 constitucional, adquiere el carácter de conexo al trabajo, en la medida en que en Colombia es obligación legal que todo trabajador esté afiliado al Sistema General de Seguridad Social, del cual se deriva la indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación por cuya reliquidación se propugna. Desconocer la correcta liquidación de esta prestación, comporta una violación a este derecho fundamental irrenunciable².

² C. Const. Sent. T – 491, Agost. 13/1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C. Const., Sent. T – 757, agost. 28/2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

DESVIACIÓN DE PODER.- Actuar por fuera del marco constitucional y legal, en perjuicio de los derechos particulares de mi Representada, constituye una clara desviación de poder; por cuanto, no reconocer en legal forma la prestación objeto de reliquidación, connota la aplicación de la superioridad propia del ejercicio de la entidad pública, sobre la inferioridad característica del afiliado. En el marco del Estado Social de Derecho, las entidades del Estado deben procurar la aplicación de los principios de equidad y justicia en las relaciones sociales entre los ciudadanos, y mucho más cuando se encuentra frente a prestación social regulada por la Ley.

El tratadista Eduardo García Enterría³, refiriéndose a la desviación de poder, manifiesta que se presenta cuando de la “*abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa*”.

En el caso que nos ocupa, la Entidad Demandada rehúsa la correcta liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación que pretende mi Mandante, al soslayar la fórmula que legalmente consagra nuestro ordenamiento jurídico, en el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001, cuyo tenor literal ha quedado consignado integralmente en el capítulo anterior.

Aplicada correctamente esta norma, se obtiene como valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de mi Mandante, la suma de \$9.508.434,00, conforme se describe en el cuadro que se inserta.

FABIOLA RODRIGUEZ MARIN				
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ				
AÑO	FACTOR	INGRESO BASE	DIAS	IBL ACTUALIZADO
1980	ASIGNACION BASICA MES	82.423	317	9.158.713
1981	ASIGNACION BASICA MES	118.800	360	10.489.365
1981	ASIGNACION BASICA MES	2.475		218.529
1982	ASIGNACION BASICA MES	150.000	360	10.481.282
1983	ASIGNACION BASICA MES	187.800	360	10.580.154
1983	ASIGNACION BASICA MES	326		18.368
1984	ASIGNACION BASICA MES	222.600	360	10.751.624
1985	ASIGNACION BASICA MES	251.544	360	10.271.918
1986	ASIGNACION BASICA MES	306.900	360	10.234.713
1987	ASIGNACION BASICA MES	377.520	360	10.409.093
1988	ASIGNACION BASICA MES	275.800	271	6.131.623
	TOTAL		3.108	88.745.382
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA= SBC * SC * PPC				
SBC= SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL				214.154
SC= SUMA DE SEMANAS COTIZADAS 3.108 DIAS				444
PPC=PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES DE COTIZACION				10%
FORMULA ART 37 DE LA LEY 100 DE 1993=214,154 * 444* 10% = \$9,508,434				

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de probar los hechos fundamentales de la presente demanda, solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Resolución No. RDP 002703 del 23 de enero de 2015 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.*”, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.
2. Memorial que contiene los recursos ordinarios de la vía administrativa, interpuestos el 17 de febrero de 2015 contra la resolución indicada en el numeral anterior.

³ Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas., Madrid, 1986, pág. 443.

3. Resolución No. RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015”, expedida también por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.
4. Resolución No. RDP 013872 del 10 de abril de 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015”, también expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.
5. Copias de la demanda, para el traslado a la Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y, para el archivo del Juzgado.
6. Se acompaña medio magnético que contiene la demanda.
7. Así mismo servirán de prueba todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo de mi Mandante, el cual, deberá aportar la Entidad Demandada, tal como lo dispone el parágrafo 1 del Art. 175 del C.P.A.C.A., **en especial para efectos de la autenticidad de los actos administrativos demandados, toda vez que mi Mandante no cuenta con ellos, lo cual se afirma bajo la gravedad del juramento.**

También se acompaña el poder debidamente otorgado por la Demandante.

COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Es competente su Despacho, en primera instancia, por la naturaleza de los actos demandados, por el factor territorial y por la cuantía del asunto, que a la fecha de esta demanda, se estima razonadamente de acuerdo con la información suministrada por mi Poderdante, y bajo la gravedad del juramento, en la suma aproximada de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.508.434,00) M/CTE, sin perjuicio de las demás sumas de dinero que se logren probar en el proceso.

El procedimiento aplicable, aparece regulado en el TÍTULO V de la PARTE SEGUNDA del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIONES

La Entidad Demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**, recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

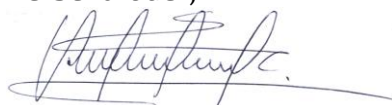
El Ministerio Público, en la siguiente dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co.

Mi Poderdante, en la calle 19 S No. 30-76 de la ciudad de Neiva (H).

El suscrito en el correo electrónico: jmcuencac@gmail.com.

Del Señor Juez,



JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES

C.C. No. 12.130.255 de Neiva (H)

T.P. No. 60.590 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACTOR : FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
 RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-310-00
 SENTENCIA No. : 78-06-3716-18

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

II. LA DEMANDA. (F.13-21 expediente).

2.1. Pretensiones.

Solicita el apoderado de la parte actora se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-:

-Nulidad parcial de la Resolución No. 002703 del 23/01/2015 “*Por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*”, en cuanto a que no fue liquidada conforme la ley.

-Nulidad de la Resolución No. RDP 009056 del 6/03/2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”

- Nulidad de la Resolución No. RDP 013872 del 10/04/2015 “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2703 del 23 de enero de 2015*”

Así mismo, que se declare que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida y como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la entidad accionada el reconocimiento de dicho beneficio tomando como base todos los aportes reconocidos en la Resolución No. 2703



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

de 2015, que las sumas de dineros reconocidas sean indexadas, el pago de intereses respectivos y se condene en costas a la entidad.

2.2. Hechos relevantes.

Sostiene que la señora Que la actora FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN, laboró en el Ministerio de Educación Nacional-Secretaría de Educación Municipal de Florencia desde el 14/02/1980 al 01/10/1988, obteniendo un total de 444 semanas cotizadas, por lo que atendiendo que los aportes resultaron insuficientes para acceder a la pensión de jubilación, solicitó la indemnización sustitutiva, afirmando no estar en condiciones de seguir cotizando y mediante Resolución No. 002703 del 23/01/2015 la UGPP, reconoció dicha indemnización en cuantía de \$2.014.521, desconociendo lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100/1993 reglamentado en el art 3 del Decreto 1730 de 2001 en cuanto al método de liquidación de la prestación.

Por consiguiente el 17/02/2015 interpuso los recursos de ley contra la resolución señalada, donde el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución no.9056 del 6 de marzo de 2015, confirmando la decisión adoptada así como también lo hizo en la Resolución no. 2703 del 23/01/2015, quedando así agotada la vía gubernativa.

2.3. Normas vulneradas y concepto de violación.

- Constitución Política artículos, artículos 2, 48 y 53
- Ley 100 de 1993, artículos 14, 37 y 141
- Decreto 1730 de 2001, artículo 3
- Ley 1437 de 2011, artículos 138, 157, 159, 192 y 193

Sostiene que la actuación desplegada por la entidad demandada, denota la trasgresión de las normas constitucionales y normas legales indicadas con anterioridad, especialmente el *derecho a la seguridad social* dado que en el presente asunto se desconoce la correcta liquidación de ésta prestación, comportando así una violación a este derecho fundamental irrenunciable, siendo evidente una *desviación de poder*, atendiendo que la entidad accionada actuó por fuera del marco constitucional, ya que no reconocer en legal forma la prestación objeto de reliquidación connota la aplicación de superioridad propia del ejercicio de la entidad pública sobre la inferioridad característica del afiliado, la cual se encuentra establecida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, donde aplicada correctamente la norma se obtiene como valor de la indemnización sustitutiva de la actora la suma de \$9.508.434.00.

III. Contestación De La Demanda.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP–, manifiesta que no es cierto que la Resolución por medio de la cual le fue reconocida la indemnización



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

sustitutiva desconoció lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 100/1993 reglamentado en el art 3 del Decreto 1730 de 2001 al momento de hacer la liquidación, tal como se observa en la pruebas obrantes en el proceso, pues en el Decreto 1158 de 1994 no están incluidos esos factores salariales indicados para los servidores públicos. Y frente a los demás hechos, sostiene que son ciertos, conforme los documentos que reposan en el expediente.

Así mismo, indica que no existe obligación por parte de la entidad demandada en el pago de las sumas solicitadas, ni mucho menos en el reconocimiento de reliquidación pensional dado que su prestación económica fue liquidada de conformidad con la normativa que regula dicho régimen prestacional, sin que se presente vicios en el acto administrativo demandado, conservando incólume su presunción de legalidad, toda vez que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad, pues fue expedido por autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

Propone como excepciones de mérito *la inexistencia de la obligación, la ausencia de vicios en el acto administrativo demandado y la prescripción.*

IV. Alegatos de Conclusión.

.- Los alegatos de conclusión fueron expuestos en forma oral por la parte actora y las partes demandadas dentro de la audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018, reiterando los argumentos expuestos en la demanda y contestaciones de demanda, empero el delegado del MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto en el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho la señora FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN, a que se le reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida, ya que se desconoció la correcta liquidación establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y artículo 3 del Decreto 1730 de 2001?



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

5.3. Marco normativo y Jurisprudencial.

De conformidad con las pretensiones de la demanda, es procedente establecer cuál es el marco jurídico aplicable al caso en concreto.

Respecto al particular, tenemos que la norma aplicable al caso de estudio, por ser la vigente al momento en que se consolidaron los hechos, en la ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en la cual estableció dentro del régimen solidario de prima media con prestación definida, la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para aquellas personas que habiendo cumplido la edad mínima para pensionarse, no contaran con las cotizaciones mínimas para acceder a la pensión de vejez y declararan la imposibilidad de seguir cotizando, tal como lo dispone el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Al respecto, y en relación con la naturaleza de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y su aplicación frente a situaciones causadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional:

“Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema.

En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado¹. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta corporación ha reconocido su carácter imprescriptible².

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que dicha prestación debe ser reconocida aún en aquellos casos en que los aportes al sistema se realizaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que las normas consagradas en la precitada ley se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las circunstancias que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Lo anterior obedece a que³:

¹ Sentencia T-829 de 2011. Cfr. Sentencias T-597 de 2009, T-972 de 2006, T-523 de 2005 y C-375 de 2004.

² Sentencia T-180 de 2009. En igual sentido, la sentencia T-972 de 2006 señaló: “El derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”.

³ Sentencias T-385 de 2012, T-829 de 2011 y T-180 de 2009.



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

(i) El Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993⁴.

(ii) La mencionada ley, en el literal f) del artículo 13, reconoce las semanas cotizadas con anterioridad a su entrada en vigencia para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así:

(...)

En igual sentido, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001⁵ (norma que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993) dispuso que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se deberán tener en cuenta la totalidad del tiempo cotizado, incluso con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

(iii) Ninguna norma dispuso a su aplicación límite temporal, ni la condicionó a que la persona hubiere efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993.⁶

Así mismo, el Consejo de Estado, en oportunidad se pronunció:

“La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del régimen de la prima media aplica a quien al momento de cumplir la edad pensional no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión, que es lo que sucede en este caso, en el que el accionado, si bien cumplió la edad pensional, lo cierto es, que no cotizó el tiempo legalmente exigido, ello aunado a que se constituye en un hecho notorio en razón de su avanzada edad, la imposibilidad que le asiste para seguir efectuando los aportes.

Ahora, teniendo en cuenta que esta indemnización se causa aún respecto de situaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que se haya cotizado ante la entidad administradora respectiva, es a FONPRECON en su calidad de último empleador, a quien le corresponde el pago de la misma, debiendo tener en cuenta para efecto de la liquidación correspondiente, los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en la forma como lo dispone el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.”⁷

Conforme lo antes expuesto la figura de la indemnización sustitutiva establecida bajo los supuestos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se causa incluso cuando se trata de situaciones anteriores a la referida ley.

Ahora bien, en cuanto a la forma de establecer la cuantía de la indemnización sustitutiva, es necesario hacer la remisión al artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentó, entre otros, el precitado artículo 37, el cual indica:

“ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

⁴ Ley 100 de 1993. *“Artículo 11 El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general”.*

⁵ *“Artículo 2º. (...) Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.*

⁶ Sentencia T-308/13, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ Ver Sentencia del 09 de abril de 2014, radicación No.: 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11). Consejero Ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

$I = SBC \times SC \times PPC$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, *con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, *se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.*

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

5.5. Caso concreto.

Pretende la actora la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue concedida por la entidad demandada a través de la Resolución No. 002703 del 23/01/2015 y solicita que para tal efecto se aplique correctamente lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues estima que al momento de liquidar la mencionada indemnización, la demandada desconoció los parámetros que esta normatividad consagra.

Por su parte, la entidad accionada UGPP, sostiene que no hay lugar a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, atendiendo que su prestación económica fue liquidada de conformidad con la normativa que regula dicho régimen prestacional, sin que se presente vicios en el acta administrativo demandado, conservando incólume su presunción de legalidad, toda vez que no ha sido demostrado por parte del demandante ninguna causal de nulidad, pues fue expedido por autoridad competente, observando las ritualidades exigidas para su



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola rodríguez Marin

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

expedición, encontrándose debidamente motivada con base en los fundamentos jurídicos señalados en la ley y la jurisprudencia.

Así las cosas procederá el Despacho a analizar los cargos de nulidad que alega la parte actora, y por ende determinar si a la accionante le corresponde un mayor valor por concepto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la que le fue otorgada por la UGPP con fundamento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, dentro del expediente se encuentra acreditado que la accionante prestó sus servicios en la INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR desde el 14 de febrero de 1980 al 01 de octubre de 1988⁸, en el cargo de Ayudante de oficina, según el certificado de Información Laboral (Formato No. 1) y que mediante declaración surtida el 23/09/2014, la misma manifestó su imposibilidad de continuar cotizar a pensión debido a que contaba con 60 años, no se encontraba laborando y que sus ingresos eran insuficientes y que por ende diligenció el Formulario único de solicitudes por medio del cual solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, el cual fue presentado ante la UGPP el 24/09/2014, mediante radicado No. 2014-722-290906-2.⁹

Así mismo, que mediante Resolución No. 002703 del 23/01/2015 la UGPP¹⁰, se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la accionante por un valor de \$2.014.521, en la cual le fue indicado lo siguiente:

ARLHIVU DE

Que el(a) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MIN EDU	19800214	19881001	TIEMPO SERVICIO	3108

Que conforme lo anterior, el Interesado acredita un total de 3,108 días laborados, correspondientes a 444 semanas.

Que nació el 31 de marzo de 1954 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AYUDANTE DE OFICINA.

Que obra certificación en la cual se indica que el (a) peticionario (a) no figura como pensionado (a) en el listado nacional de pensionados de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Que obra certificación expedida por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguro Sociales, en la cual se indica que el (a) peticionario (a) no figura como pensionado (a) de dicha entidad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a) es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

⁸ Fl. 29 c.1

⁹ Contenido obrante en el Cd obrante a folio 64 del cuaderno principal

¹⁰ Fl. 4-5 C.1



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola rodriguez Marin

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra: "Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir en sustitución, una indemnización."

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a 444 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 14 de febrero de 1980 y el 1 de octubre de 1988.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
1980	ASIGNACION BASICA MES	82,423.00	82,423.00	9,158,713.00
1981	ASIGNACION BASICA MES	118,800.00	118,800.00	10,489,365.00
1981	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	2,475.00	2,475.00	218,529.00
1982	ASIGNACION BASICA MES	150,000.00	150,000.00	10,481,282.00
1983	ASIGNACION BASICA MES	187,800.00	187,800.00	10,580,154.00
1983	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	326.04	326.04	18,368.00
1984	ASIGNACION BASICA MES	222,600.00	222,600.00	10,751,624.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	251,544.00	251,544.00	10,271,918.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	306,900.00	306,900.00	10,234,713.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	377,520.00	377,520.00	10,409,093.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	275,800.00	275,800.00	6,131,623.00

Los IPC aplicados en la presente liquidación fueron:

1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%,
 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%,
 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%,
 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%,
 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%,
 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%, 2011:3.73%,
 2012:2.44%, 2013:1.94%

Indemnización = \$2,014,521

SON: DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

Que dicho acto administrativo fue recurrido en cuanto a que considera la parte actora, que su prestación no fue liquidada conforme la ley ¹¹, sin embargo mediante la Resolución RDP 009056 del 6/03/2015¹² fue confirmada en todas y cada una de sus partes el acto administrativo de reconocimiento, en el cual le indicó:

De conformidad con lo anterior se debe indicar a la peticionaria que para efecto de la liquidación efectuada para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se aplicó la fórmula antes transcrita en su integridad; y que se incluyeron todos los factores de salario establecidos taxativamente en el decreto 1158 de 1994 que para el caso son: asignación básica y bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta lo certificado de factores AF-RH 7-36 de 04 de Septiembre de 2014

Que respecto a los factores salariales a liquidar, son los establecidos en el Decreto 1158 de 1.994, que consagra lo siguiente:

(...)

Que de acuerdo a la norma transcrita se establece que para liquidar la

¹¹ Fl.6-9 c.1

¹² Fl. 11-12 C.1



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta el $45.45\% \times 5\%/100 = 2.27\%$ que es el porcentaje a aplicar antes de la ley 100 de 1993.

Que sumados los valores actualizados (aquellos a los que se les aplicó el IPC Correspondiente a cada año) dan como total el valor de \$88.745.017,14. Que al dividir \$88.745.017,14 por 2.27% dividido 100 da como resultado \$2.014.521,00 que es el valor a reconocer y pagar de la indemnización sustitutiva solicitada.

Así mismo, cuando se resolvió el recurso de apelación mediante Resolución RDP 013872 del 10/04/2015¹³, le reitera nuevamente el procedimiento que adelantó para realizar la operación aritmética.

Verificado lo anterior, el Despacho procederá a analizar a la fórmula que el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 establece para determinar el valor de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez objeto de litis, la cual es $I = SBC \times SC \times PPC$.

En donde (i) SBC es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE; (ii) SC es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento; y (iii) PPC es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Respecto de éste último término de la referida fórmula matemática, la norma indica que “En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En éste orden de ideas, tenemos que frente a los dos términos iniciales de la fórmula matemática, no hay discusión alguna por las partes, ello es el salario base de la liquidación de la cotización semanal (SBC) el cual corresponde a la sumatoria del valor actualizado por la UGPP desde el año 1980 hasta el año 1988 por concepto de asignación básica y bonificación por servicios prestados devengados por la actora para un total de \$88.745.382, dividido con el número de semanas cotizadas ello es 444 semanas que fueron las que fueron incluidas en todos los actos administrativos y que apoderado de la parte activa no tiene controversia y así se obtiene como salario base de la liquidación de la cotización semanal la suma de \$199.876.98, lo cual se multiplica con la sumatoria de las semanas cotizadas (SC=444).

¹³ FI. 2-3 C.1



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

Así las cosas, vemos que el debate gira respecto del tercer y último término de la fórmula matemática, correspondiente al promedio ponderado de los porcentajes de cotización (PPC), pues mientras que la UGPP aplicó un 2.27%, la parte actora considera que se debe tener en cuenta un promedio ponderado cotizado de 10%.

Frente al asunto, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, expone claramente que el porcentaje del 45.45% determinado, hace referencian a que es aplicable para la administradora que va a efectuar el reconocimiento, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de abril de 1994) manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, para tal fin, es de recordar antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones¹⁴, por tal motivo, es claro que en estos eventos el promedio ponderado cotizado (PPC) de que trata el artículo mencionado, se obtiene luego de aplicar el 45.45% que dicha norma consagra al 5% que corresponde a la cotización efectuada, conforme la normativa referida, tal como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de junio de 2016, con radicado 25000 23 42000 2013 06790 00 y consejero Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel así:

“...se logra colegir que el porcentaje del 45.45% que allí se determinó, no está establecido para ser tenido como porcentaje total de cotización dentro de la fórmula fijada, sino para ser aplicado sobre el total de la cotización efectuada y así obtener el resultado sobre el cual se calcula la indemnización sustitutiva, en aquellas situaciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, en las cuales la administradora encargada de efectuar el reconocimiento de la indemnización no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, de las correspondientes al riesgo de salud.

Es pertinente señalar en este punto que la Ley 6 de 1945, que autorizó la creación de la Caja de Previsión Social, determinó en el artículo 20 que el capital de ésta estaría conformado, entre otros, con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos y posteriormente, la Ley 4 de 1966, en el artículo 2º, literal b) determinó que sería “el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes”.

En virtud de lo antes expuesto, encuentra el despacho que el porcentaje del 2.27% que tuvo en cuenta la UGPP para tenerlo como último término como es el promedio ponderado cotizado (PPC), se encuentra ajustado al texto del artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, pues se evidencia que en efecto corresponde al 45.45% del 5% que es el total de la cotización efectuada por la actora.

Conforme a lo anterior, al aplicar la fórmula aritmética $I = SBC \times SC \times PPC$, tenemos que SBC (\$199.876.98) \times SC (444 semanas) \times PPC (2.27%), se obtiene como resultado la suma que efectivamente fue reconocida a la demandante como indemnización sustitutiva de pensión de

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 01 de septiembre de 2011. Radicación No: 25000-23-25-000-2008-00058-01(1373-09). Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez.



Sentencia de Primera Instancia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiola Rodríguez Marín

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00310-00

vez, razón por la cual se concluye que no surge a su favor un mayor valor por este concepto, razón por la cual el Despacho despachara desfavorablemente el cargo propuesto.

En consecuencia de lo anterior, al no haber prosperado los cargos por los cuales fueron acusados los actos administrativos demandados, permanece incólume la presunción de legalidad con la cual se encuentran investidos, por lo tanto se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

5. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que remite al artículo 365 del Código General del Proceso (transito legislativo), en el presente asunto no habrá condena en costas, dado que como lo afirma la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ no puede aplicarse dicha normatividad de forma objetiva y automática, sino que debe hacerse un juicio mínimo por parte del juzgador. Así las cosas este despacho encuentra que la entidad demandada no demostró que hubiese tenido que incurrir en gasto alguno diferente al de su propia defensa, aunado al hecho que no se observó ninguna conducta temeraria o de mala fe por la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

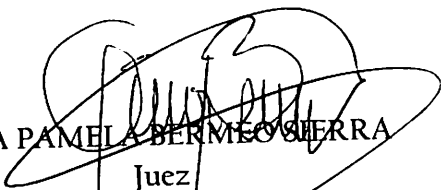
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas y agencias en derecho en la instancia

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si los hubiere.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹⁵ C. E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". CONSEJERO PONENTE: ALFONSO VARGAS RINCÓN (E). Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015). Radicación No. 73001-23-33-000-2012-00206-01. Expediente No. 1343-2014. Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Ver también CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E). Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00439-01(0240-14) Actor: UGPP. Demandado: JOSE JESUS VALENCIA DUQUE.

Señora

JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE FLORENCIA

E. S. D.

Ref.: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de **FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP-**.

Rad.: 2016 – 310

Asunto: Apelación de sentencia.

En mi calidad de apoderado de la Parte Actora en el proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 247-1 del CPACA, respetuosamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2018, que negó las súplicas de la demanda, con base en los siguientes motivos de inconformidad:

1. **ERRÓNEA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA.** - Si bien el Juzgado aduce aplicar el Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y el 3 del Decreto 1730 de 2001, fundamentos jurídicos principales de la demanda, lo hizo erróneamente, en cuanto al componente, PPC (Promedio Ponderado de Cotizaciones) que integra la fórmula establecida en esta última disposición. Veamos en lo pertinente, las disposiciones aplicables de este decreto:

“ARTICULO 2º- Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. ...

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.
(Subrayas fuera de texto).

Los incisos 6 y 7 del Art. 3 del mismo decreto, enseñan:

“PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará La misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva” (Subrayas).

Estos apartes se ocupan, en primer lugar, de las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3158727883 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

En segundo lugar, de armonizar los dos (2) artículos traídos a colación, al referirse a las Administradoras de Pensiones que para entonces no manejaban por separado los aportes para Invalidez, Vejez y Muerte –IVM- por riesgo común, de los destinados a Salud, que sí manejaba por separado el antiguo ISS.

En tercer lugar, de indicar, que la proporción entre “... las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), ...” equivale al 45,45%, el cual, aplicando una simple regla de tres, se halla de la siguiente manera:

$$10\% \text{ (cotización para pensiones)} + 12\% \text{ (cotización para salud)} = 22\%$$

Donde:

$$22 \quad \longrightarrow \quad 100\%$$

$$10 \quad \longrightarrow \quad X$$

$$X = 10\% * 100\% / 22\% = 45,45\%$$

Probando la operación aritmética:

$$45,45\% * 22\% / 100\% = \mathbf{10\%}$$

En consecuencia, LA PROPORCIÓN ordenada en el inciso 7 transcrito, es el **10%**.

El inciso 8 indica: “A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.” (Subrayas extra texto). Simplemente, este inciso refiere que al tratarse de cotizaciones posteriores a la Ley 100 de 1993, es aplicable el inciso primero de su Art. 20¹, el cual indica que para el año 1994, será del 8%; para 1995, del 9%; y de 1996 en adelante, del 10%.

Lo anterior denota que en la actualidad el PPC es el **10%**, que se aplica al total de las cotizaciones efectuadas.

2. **HERMENEUTICA JURÍDICA.**- La interpretación judicial del Decreto, debe atender –*salvo mejor criterio*- a los contextos gramatical² y teleológico³, de los dos (2) artículos, para descender, a la interpretación sistemática⁴ de las dos (2) disposiciones legales, la cual, se concreta en: **la**

¹ **ARTICULO 20.-** Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 **Monto de las cotizaciones.** La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. ...”

² Según el Diccionario Jurídico, de Guillermo Cabanellas de Torres, el método de la “**Interpretación gramatical o literal**”: También denominado como exegético busca encontrar el sentido de una norma a partir de su literalidad”.

³ Ib. Cit., “**Interpretación teleológica**: Busca determinar el sentido finalista de la norma, atribuyéndole un significado que tiene en cuenta los fines o propósitos del legislador”.

⁴ Ib. Cit., “**Interpretación sistemática**: Busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece”.

Juan Miguel Cuenca Cleves
Abogado

proporción existente entre el 10% y 12% dispuesta en el inciso 7º. Transcrito; es decir: El **10%** descrito.

El siguiente cuadro, muestra los aportes y la aplicación de la fórmula de Ley:

FABIOLA RODRIGUEZ MARIN				
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ				
AÑO	FACTOR	INGRESO BASE	DIAS	IBL ACTUALIZADO
1980	ASIGNACION BASICA MES	82.423	317	9.158.713
1981	ASIGNACION BASICA MES	118.800	360	10.489.365
1981	ASIGNACION BASICA MES	2.475		218.529
1982	ASIGNACION BASICA MES	150.000	360	10.481.282
1983	ASIGNACION BASICA MES	187.800	360	10.580.154
1983	ASIGNACION BASICA MES	326		18.368
1984	ASIGNACION BASICA MES	222.600	360	10.751.624
1985	ASIGNACION BASICA MES	251.544	360	10.271.918
1986	ASIGNACION BASICA MES	306.900	360	10.234.713
1987	ASIGNACION BASICA MES	377.520	360	10.409.093
1988	ASIGNACION BASICA MES	275.800	271	6.131.623
	TOTAL		3.108	88.745.382
INDEMNIZACION SUSTITUTIVA= SBC * SC * PPC				
SBC= SALARIO BASE DE LIQUIDACION SEMANAL				214.154
SC= SUMA DE SEMANAS COTIZADAS 3.108 DIAS				444
PPC=PROMEDIO PONDERADO DE LOS PORCENTAJES DE COTIZACION				10%
FORMULA ART 37 DE LA LEY 100 DE 1993=214,154 * 444* 10% = \$9,508,434				

La prestación asciende a \$9.508.434, valor al que habrá de deducirse lo pagado: \$2.014.521,00, resultando un saldo insoluto de: **\$7.493.913**, que habrá de indexarse desde el 24 de enero de 2015, hasta la fecha en que se efectúe este pago, así como deberá causar intereses de mora, a la máxima tasa legal vigente permitida por Superintendencia Financiera de Colombia⁵, desde esta misma fecha y hasta aquella en que se efectúe dicho pago.

Desde luego que lo que pretendió el legislador, no fue otra cosa que, devolver al afiliado los aportes cotizados ante la imposibilidad de obtener la pensión de vejez; de ahí su nombre: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La suma concluida en el fallo que se está apelando, dista ostensiblemente de tal devolución; y más bien, constituye aparentemente una dádiva al afiliado, lo cual, reñiría con la interpretación teleológica comentada, en contra del principio de equidad rector, de la devolución de los aportes.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito se revoque la sentencia que se está apelando, para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, incluyendo la condena en costas correspondiente.

De la Señora Jueza,



JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
C.C. No. 12.130.255 de Neiva (H)
T.P. No. 60590 del C. S. de la J.

⁵ Ley 100 de 1993, Art. 141

Cfr. CSJ Sala Laboral Rad. 37920 junio 1/2010, M.P. Eduardo López Villegas.

Calle 8 No. 100-102 Condominio Altos de la Pradera C 145 Neiva (Huila)
Móvil: 3158727883 EMAIL: jmcuencac@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
 SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00310-01
Acción de: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.

Magistrado Ponente: NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PEREZ

Acta de discusión: No. 045 de la fecha.

SENTENCIA.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia. Mediante ella, el a quo resolvió:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN condena en costas y agencias en derecho en la instancia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante –a través de apoderado - solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 002703 del 23 de enero de 2015 “Por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”, y la nulidad total de las Resoluciones No. RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 y Resolución RDP 013872 del 10 de abril de 2015, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, tomando como base todos los aportes realizados y reconocidos en la resolución No. RDP 02703 del 23 de enero de 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

En lo fáctico, fundamenta las pretensiones señalando que laboró en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, desde el 14 de febrero de 1980 hasta el 1 de octubre de 1988: un total de 3.108 días durante los cuales cotizó al Sistema General de Pensiones a través de CAJANAL hoy UGPP, es decir, 444 semanas, tal como se aprecia en el acto administrativo de reconocimiento de la prestación.

En vista de que los aportes realizados resultaron insuficientes para acceder a la pensión de jubilación, solicitó la indemnización sustitutiva, que le fue reconocida mediante Resolución No. RDP 002703 del 23 de enero de 2015, confirmada por las No. RDP 009056 del 6 de marzo de 2015 y RDP 013872 del 10 de abril de 2015, al resolver recursos de reposición y de apelación.

En lo jurídico, aduce que la entidad demandada se rehúsa a realizar una correcta liquidación de la indemnización sustitutiva, al soslayar la fórmula que legalmente consagra nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 1730 de 2001.

1.2. Contestación de la demanda.

El apoderado de la UGPP se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la prestación económica fue liquidada con total observancia del régimen prestacional y de los factores salariales sobre los cuales se realizaron las cotizaciones de ley.

1.3. Sentencia de primera instancia.

En fallo de 29 de junio de 2018 (fls. 85 a 90, C.P.2.), el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, denegó lo demandado al concluir que: i) el porcentaje del 2.27% que tuvo en cuenta la UGPP como promedio ponderado cotizado (PPC), se encuentra ajustado al texto del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, pues corresponde al 45.45% del 5% que es el total de la cotización efectuada por la actora, y ii) al aplicar la fórmula aritmética consagrada en esa norma (Indemnización = Salario Base de la Cotización x Semanas cotizadas x Promedio Ponderado Cotizado), se tiene que: SBC (\$199.876.98) x SC (444 semanas) x PPC (2.27%), arroja la suma que efectivamente fue reconocida a la demandante.

1.4. Impugnación

La parte demandante (fls. 92 a 94, C.P.2.) apeló argumentando que el juzgado aplicó erróneamente la referida norma en cuanto al componente PPC, que, estima, debe ser del 10%, según su inciso 7.

Agrega, que, ya que el inciso 8 indica que “*a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993*”, al tratarse de cotizaciones posteriores a la Ley 100/93, es aplicable su artículo 20, que indica que para el año 1994 será del 8%, para 1995 del 9% y de 1996 en adelante del 10%. Lo anterior, denota que en la actualidad el PPC es el 10%, que se aplica al total de las cotizaciones efectuadas.

RADICACIÓN NO. 18001-33-40-004-2016-00310-01
 DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
 DEMANDADO: UGPP

En ese orden de ideas, considera que la prestación a que tiene derecho asciende a \$9.508.434, valor al que habrá de deducirse lo pagado \$2.014.521, resultando un saldo insoluto de \$7.493.913, que habrá de indexarse y deberá causar intereses de mora.

Por último, señala que el legislador pretendió devolver al afiliado los aportes cotizados, y que la suma determinada en el fallo apelado dista de efectuar de tal devolución. Por tanto, solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.5. Tramite de segunda instancia.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2018 se admitió el recurso de apelación de la parte demandante y el 07 de diciembre de 2018, se corrió traslado para alegatos de conclusión, término dentro del cual la **parte demandada** (fls. 110 a 111, C.P.2.) presento escrito de alegatos refiriéndose a hechos distintos a los que dieron origen a la demanda y la **parte actora** (fls. 116 a 120, C.P.2.) reitera los argumentos de la apelación y aporta páginas de una resolución de Colpensiones para respaldar su apelación.

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado la Sala procederá a decidir el recurso, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en asunto de carácter laboral cuya cuantía no excede los 50 smmlv.

2.2. Quid del asunto.

Dentro de los márgenes propios de la competencia del *ad quem*, procede la Sala a determinar el alcance de los reparos formulados por quien impugna, contra el fallo apelado. En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si la conclusión a la que llegó el *a quo* en el sentido de no declarar la nulidad de los actos administrativos que le negaron a la demandante la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se encuentra ajustada a derecho.

2.3. De la indemnización sustitutiva.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹ consagró la indemnización sustitutiva de la pensión, como una prestación a la que tiene derecho una persona

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando se presenta una situación que impide consolidar el derecho a la pensión, de la siguiente forma:

“INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

De acuerdo a la norma transcrita, la indemnización sustitutiva está dirigida a compensar o restituir el capital aportado en los términos dispuestos por la ley, o “(...) recuperar los aportes efectuados durante el período laboral, ante la imposibilidad de obtener la pensión (...)”².

El artículo citado fue reglamentado a través del Decreto 1730 de 2001, artículo 3°:

“Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-853 de 28 de octubre de 2010, M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

La norma transcrita expone los aspectos a tener en cuenta para efectos de liquidar la indemnización sustitutiva, con fundamento en los cuales, la Sala pasa a examinar el caso concreto.

2.4. Caso concreto

Conforme al material probatorio se encuentra acreditado: que la accionante prestó sus servicios al Ministerio de Educación Nacional entre el 14 de febrero de 1980 y el 01 de octubre de 1988, es decir, 3.108 días laborados, para un total de 444 semanas; que mediante Resolución RDP 002703 del 23 de enero de 2015, la demandada le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de Fabiola Rodríguez Marín, en cuantía de \$2.014.521; y que a través de las Resoluciones RDP 009056 del 06 de marzo de 2015 y RDP 013872 del 10 de abril de 2015 denegó su reliquidación.

La recurrente alega que su inconformidad con la liquidación oficial radica concretamente en el porcentaje PPC, pues esta tomó como tal un 2.27% de lo cotizado por la demandante, cuando debió tomar el 10% establecido en el artículo 20³ de la Ley 100/93 Y agrega que en el mismo error incurrió el *a quo* al avalar la liquidación demandada.

Para dilucidar el asunto, es menester examinar la operación matemática que realizó la entidad demandada para reconocer la indemnización sustitutiva a la accionante, y precisar si contiene el error endilgado por la recurrente:

La accionada reconoció a la demandante la suma de \$2.014.521 como indemnización sustitutiva, y para ello realizó la siguiente operación:

$$I = VTC \times PPC / 100$$

Donde:

VTC: es el valor total actualizado de lo cotizado por la demandante, que para el caso concreto fue \$ 88.745.017,14

PPC: es el promedio ponderado de porcentajes sobre los cuales cotizó la demandante, el cual fue se determinó multiplicando “45,45% x 5% x 100 = 2.27% (sic)”

³ ARTÍCULO 20. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 8% en 1994, 9% en 1995 y del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos. (...).”

Entonces, la formula aplicada fue la siguiente:

$$"I = 88.745.017,14 \times 2,27\% / 100 = \mathbf{\$2.014.521 (sic)}"$$

Al respecto, advierte la Sala que la entidad demandada no utilizó la formula prevista en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, motivo por el cual procederá a realizar la liquidación aplicando la formula y teniendo en cuenta los valores utilizados por la accionada, así:

Fórmula:

$$\mathbf{I = SBC \times SC \times PPC}$$

Donde:

SBC: es el salario básico de cotización, que resulta de dividir el valor total actualizado de lo cotizado por la demandante entre 1980 y 1988, entre las semanas cotizadas.

$$\mathbf{\$88.745.017,14^4 \times 444^5 = 199.876,16}$$

SC: es la suma de las semanas cotizadas, que según la Resolución RDP 013872 del 10 de abril de 2015 fueron 444.

PPC: es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la afiliada, el cual se determinó aplicando lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 3° del Decreto 1730 de 2001, es decir, multiplicando $5 \times 45,45\% = 2.27\%$

Entonces, la fórmula correcta es la siguiente:

$$I = \$199.876,16 \times 444 \times 2.27\%$$

$$\mathbf{I = \$ 2.014.511,84}$$

Ahora bien, la recurrente acepta los valores calculados por la accionada en los conceptos SBS (\$214.154 – que como se vio es un valor errado) y SC (444), pero cuestiona el PPC (2.27%), pues estima que este porcentaje debe ser del 10%, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación de la Ley 797 de 2003.

No obstante, la Sala estima que el porcentaje que reclama la demandante no es aplicable al caso, porque el mismo se previó para quienes hubiesen cotizado en vigencia de la Ley 100 de 1993, y así lo consideró el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia al resolver un asunto similar al que nos ocupa. Veamos:

“Si bien el accionante no precisa el fundamento legal del porcentaje reclamado, la Sala observa que según el artículo 20 de la Ley 100 de

⁴ Valor tomado de la Resolución No. RDP 013872 del 10 de abril de 2015, folio 5 del Expediente.

⁵ Número de semanas tomado de la Resolución No. RDP 013872 del 10 de abril de 2015, folio 4 del Expediente.

1993 (modificado por el 7 de la Ley 797 de 2003), “La tasa de cotización [de pensiones] continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización”.

Sin embargo, no puede pregonarse que dicho factor sea el aplicable en el asunto que ahora nos ocupa pues además de que está dirigido a quienes cotizan o cotizaron en los regímenes de prima media con prestación definida y de ahorro individual con solidaridad creados por la citada Ley 100, que desde luego no es el caso del demandante, el Gobierno Nacional, en virtud de su potestad reglamentaria, en el Decreto 1730 de 2001 determinó con claridad el cálculo en aquellos eventos en que la “Administración que va a efectuar el reconocimiento no maneja separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud” con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, cual es “tomar [...] como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva”, motivo por el cual no es dable aceptar que la operación realizada por la entonces Cajanal desconozca el principio el principio de favorabilidad y el derecho a la igualdad, cuanto más si dicha disposición no deja duda, vacío o contradicción con otra”⁶.

Conforme lo anterior, queda claro que el porcentaje aplicable para liquidar la indemnización sustitutiva en los eventos de cotizaciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 es el 45.45% del porcentaje cotizado por el afiliado, y no el 10% que pretende la demandante.

En lo concerniente al porcentaje de cotización del 5%, que también resulta cuestionado por la recurrente al señalar en el recurso de apelación que ese 10% debe aplicarse al 22% derivado del 10% de cotización para pensiones + 12% de cotización para salud, advierte la Sala que el porcentaje de cotización vigente desde el 23 de abril de 1966, cuando se expidió la Ley 4ª, hasta 1994, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, fue el 5%.

En efecto, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, disponía:

“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

⁶ Ver sentencia del 21 de mayo de 2020, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación 25000-23-42-000-2013-06790-01 (3676-2016)

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

(...)”.

Entonces, acreditado como esta que la demandante prestó sus servicios entre 1980 y 1988, esto es, en vigencia de la Ley 4ª de 1966, se tiene que fue el porcentaje sobre el cual hizo aportes y, por ende, con base en el que se debe contabilizar el PPC, en atención al artículo 3 del Decreto 1730 de 2001.

Sobre el tema particular, el Consejo de Estado, en sentencia del 1º de septiembre de 2011⁷, concluyó:

“Lo anterior en razón a que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los servidores públicos no hacían aportes para pensión en un Fondo creado para dicho fin, sino que se les deducía una cuota equivalente al 5% del salario para atender las prestaciones por muerte, maternidad y pensiones. Atendiendo tal situación, el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001 determina expresamente que en estos casos “se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada”.

En ese orden de ideas, estima la Sala que no le asiste razón a lo pretendido por la parte demandante, habida cuenta que la norma es clara en señalar que, para eventos como el sub lite, en el que se efectuaron aportes con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y que los mismos fueron realizados de manera indiscriminada con el porcentaje del 5%, deviene sin dubitación alguna que para determinar el porcentaje ponderado como lo consagra el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, debe tomarse la proporción equivalente al 45.45% frente a la totalidad de las cotizaciones efectuadas; cálculo que fue aplicado por el ente accionado para definir el monto a reconocer a la demandante, por concepto de indemnización sustitutiva.

Finalmente, únicamente en gracia de claridad dadas las limitaciones de la competencia del ad quem, se precisa que a pesar de que la entidad accionada no aplicó la fórmula prevista en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, una vez realizada la operación aritmética por parte de esta Corporación se advirtió que el monto reconocido es ligeramente superior al que en realidad correspondía.

Así las cosas, considera la Sala que los argumentos propuestos por la recurrente no tienen vocación de prosperidad y por ende, la sentencia de primera instancia será confirmada.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B, expediente 25000-23-25-000-2008-00058-01 (1373-09)

2.5. Condena en Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Por su parte el artículo 365 del Código General del Proceso⁸, prevé lo pertinente a la condena en costas:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condena al recurrente en las costas de la segunda.*

(...)”

Para el caso en concreto, teniendo en cuenta que la parte actora es la que resulta vencida en el presente proceso, pues se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda y que el apoderado de la entidad demandada actuó en segunda instancia puede tenerse por satisfecha la exigencia que hace el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P. – en cuanto a que la condena en costas está supeditada a que “en el expediente aparezca que se causaron”- procede en el sub judice la condena en costas.

⁸ Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

RADICACIÓN NO. 18001-33-40-004-2016-00310-01
DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ MARÍN
DEMANDADO: UGPP

De conformidad con el inciso segundo del numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo de un 5%, estas se fijarán en la presente causa por valor del 2% de las pretensiones estimadas en la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS por esta instancia a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 2% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con el artículo 6° numeral 3.1.3. del Acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Ausencia legal